

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUNYA
SALA SOCIAL

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA

En Barcelona a 7 de noviembre de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 8400/2005

En el recurso de suplicación interpuesto por Pañalon,S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Tarragona de fecha 25 de octubre de 2004 dictada en el procedimiento Demandas nº 470/2004 y siendo recurrido Daniel . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12.05.04 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25.10.04 que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMANDO la demanda en reclamación de cantidad interpuesta por D. DANIEL , con D.N.I. nº 47.820.558Q, contra la Empresa PAÑALÓN, S.A., debo condenar y condeno a la Empresa demandada a satisfacer al actor la cantidad de 385,01 euros."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- El demandante D. Daniel , inició prestación de servicios para la empresa demandada PAÑALÓN, S.A., dedicada a la actividad de Transporte, el 27-8-1997, ostentando la categoría profesional de Conductor Mecánico, y percibiendo un salario mensual con inclusión de pagas extraordinarias de 2.084,18 euros.
(hecho no controvertido)

SEGUNDO.- El convenio colectivo aplicable a las partes es el del sector de transporte de mercancías por carretera de Tarragona para los años 2002-2003 (D.O.G.C. 19.2.2003).

También obra en autos los convenios colectivos para el transporte de mercancías por carretera de Tarragona desde el año 1997, que se tiene por reproducidos.

TERCERO.- Por resolución de 13.1.1998, se publicó el Acuerdo general para las empresas de transporte de mercancías por carretera (B.O.E. 29.1.1998), de aplicación en todo el territorio nacional, regulándose en su art. 37 la promoción económica por antigüedad, que se tiene por reproducido a los efectos de incorporación al presente relato fáctico.

CUARTO.- El convenio colectivo provincial de Tarragona de transporte de mercancías por carretera, establece una regulación económica de la antigüedad (art. 21) para aquellos trabajadores como el demandante que antes del 31.03.1995 estuvieran cobrando o generando antigüedad. En aplicación de dicha norma, el actor de estimarse dicha demanda ha devengado por el concepto de diferencias de antigüedad desde enero a noviembre de 2003, la cantidad de 385,01 euros.

(hecho no cuestionado por la empresa demandada)

QUINTO.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el organismo público competente el 07.01.2004, con el resultado de sin avenencia, según papeleta presentada el 17.12.2003.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la empresa PAÑALON S.A., a los solos efectos de examinar el derecho aplicado por la sentencia de instancia, y por el correcto cauce procesal del apartado c.) del artículo 191 de la LPL, denuncia la infracción por inaplicación del artículo 4.3º del Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por carretera, de 20.10.1997, en relación con la DT 1ª y artículo 37 del mismo, en lo relativo a la regulación del complemento de antigüedad previsto en el artículo 21 del Convenio provincial de Tarragona para dicho sector.

El análisis de dicha censura jurídica debe efectuarse partiendo de la afirmación contenida en la sentencia de instancia, y no impugnada por la recurrente, respecto de la naturaleza del artículo 37 del Acuerdo General como "acuerdo sobre materias concretas" regulado por el artículo 83.3 del ET, conforme al cuál dichos acuerdos tendrán el mismo tratamiento previsto por la Ley para los convenios colectivos, de lo que se deriva que la cuestión litigiosa pasa por determinar si es posible que un convenio colectivo de ámbito inferior regule de forma divergente a la prevista en el convenio estatal determinadas materias, en este caso la relativa al complemento de antigüedad.

Así las cosas, es necesario recordar que la reforma laboral de 1994 afectó de forma importante el contenido del artículo 84 del ET, párrafo 2º, dado que éste ha reducido y limitado el alcance y extensión de las disposiciones contenidas en el artículo 83; el vigente redactado del artículo 84.2º del ET, regulando la concurrencia de convenios, señala que pese a la norma general conforme a la cuál durante su período de vigencia, un convenio no puede verse afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto, es posible que en un ámbito superior al de la empresa se negocien acuerdos o

convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito superior, siempre que dicha decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación. Tal como señala la STS de 26 de enero de 2004, dictada en Recurso de Casación n.º 21/2003, el nuevo párrafo segundo del artículo 84 ha venido a implantar fórmulas de dirigismo contractual que ponen de manifiesto la preferencia hacia ciertos niveles de negociación de ámbito reducido, estableciendo un sistema de descentralización contractual que restringe las facultades que el artículo 83 ha venido concediendo a los convenios colectivos y a los acuerdos interprofesionales, de modo tal que en ámbitos inferiores al de estos convenios y acuerdos, pero superiores al de la empresa, se pueden suscribir pactos colectivos " que afecten a lo dispuesto en los de ámbito superior", concluyendo dicha sentencia con la afirmación de que el artículo 84.2 del ET concede una preferencia aplicativa al convenio colectivo de ámbito inferior y fecha posterior, siempre y cuando el ámbito de aplicación sea superior al de la empresa, y en cuanto a las materias que no sean las que se exponen en el párrafo 3º del artículo 84, esto es, las calificadas como "materias no negociables", siendo las previsiones del artículo 84.2 del ET una norma de derecho necesario que obligatoriamente ha de ser respetada, sin poder ser rectificadas por convenios colectivos, ni por acuerdos interprofesionales.

En consecuencia, las reglas sobre estructura de la negociación colectiva y las de solución de conflictos de concurrencia entre convenios estatuidas en los acuerdos interprofesionales o en los convenios colectivos a que se refiere el artículo 83.2 del ET, carecen de virtualidad y fuerza de obligar en lo que concierne a aquellos otros convenios colectivos que, encontrándose en el radio de acción de los anteriores, son de ámbito superior a la empresa y cumplen los demás requisitos que impone el párrafo 2º del artículo 84, siempre y cuando sus normas no afecten a las materias que el precepto califica como no negociables, y tratándose de una norma de derecho necesario, no puede reconocerse virtualidad ni eficacia a aquellos pactos o contratos que la contradigan.

SEGUNDO.- La aplicación de tal doctrina unificada al caso que nos ocupa impide acoger la tesis defendida por la empresa recurrente, la cuál tiene como punto de partida la imposibilidad de que un convenio colectivo de ámbito inferior al estatal establezca una regulación diferente de la contemplada por el artículo 37 del Acuerdo General, al que, como ha quedado expuesto, se le reconoce la naturaleza de norma de aplicación directa e inmediata, al merecer idéntico tratamiento que el previsto para el Convenio Colectivo.

La empresa funda su argumentación en el contenido de la previsión del artículo 37.2º, en la que textualmente se indica que " en los convenios de ámbito inferior donde se hubiera regulado de forma expresa la antigüedad, se estará exclusivamente a lo dispuesto en los mismos", interpretando que la utilización del tiempo verbal pretérito es indicativo de que sólo se acordó respetar, en los términos de la DT 1ª, el sistema contenido en convenios anteriores y exclusivamente hasta que concluyeran su vigencia; tal interpretación, sin embargo, no puede ser compartida por la Sala, dado que con independencia del tiempo verbal empleado, tal previsión entra en colisión con lo anteriormente expuesto respecto de la naturaleza de norma de derecho necesario que ostenta el artículo 84.2º del ET, por lo que, en todo caso, no es posible reconocer eficacia a esa previsión en contra de lo establecido por el mencionado precepto del Estatuto de los Trabajadores, lo que conduce a la desestimación del recurso formulado e íntegra confirmación de la sentencia de instancia.

TERCERO.- No habiéndose presentado escrito de impugnación del recurso por la parte actora en el procedimiento, no procede hacer pronunciamiento en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación formulado por la empresa PAÑALON, S.A. y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de los de Tarragona el día 25 de octubre de 2004 en el procedimiento n.º 470/2004.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.